



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Investigación de la Paternidad N° 5
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la adolescente Luna Serna Castrillón
Demandado	Jesús Heberto Arbeláez González
Radicado	N° 05-001-31-10-009-2010 00 310-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 33 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se inició proceso de investigación de la paternidad en interés de la entonces niña, hoy adolescente, Luna Serna Castrillón y en contra del señor Jesús Heberto Arbeláez González.

LOS HECHOS de la demanda se sintetizan así:

Los señores Marta Cecilia Serna Castrillón y Jesús Heberto Arbeláez González se conocieron cuando la primera tenía 16 años, en el barrio San Javier de la ciudad de Medellín, en una novena llevada a cabo donde la madre del acá demandado.

Entre la señora Marta Cecilia Serna Castrillón y el señor Jesús Heberto Arbeláez González no hubo una relación de novios, ella visitaba al demandado en su casa porque él le debía plata.

Que para el mes de noviembre de 2001, la citada pareja comenzó a sostener relaciones sexuales, las cuales han mantenido esporádicamente.

Que como consecuencia de los referidos tratos, la referida dama presentó un atraso en su ciclo menstrual para el mes de junio del año 2003, comprobando para esa época su estado de gestación.

Se atestó que la señora Marta Cecilia Serna Castrillón procedió a comunicar al señor Jesús Heberto Arbeláez González lo ocurrido, quien reaccionó manifestando que ese hijo no era suyo.



Manifestó la autoridad demandante que, como fruto del referido embarazo, nació el 1º de febrero de 2004, una niña a quien se le dio el nombre de Luna Serna Castrillón, quien reclama su paternidad con esta acción.

Se precisó con el libelo genitor que, el extremo pasivo de esta litis jamás ha ayudado a la señora Marta Cecilia Serna Castrillón con el sostenimiento de la citada menor de edad.

Que previo a instaurar la acción de marras, la autoridad demandante cito extra judicialmente al señor Jesús Heberto Arbeláez González, con el fin que procediera voluntariamente con el reconocimiento de la paternidad a él endilgada, acto en el cual el citado manifestó no ser el padre de la citada niña.

Que con fundamento en lo anterior, peticionó la mentada autoridad administrativa.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que el señor Jesús Heberto Arbeláez González es el padre biológico de la niña Luna Serna Castrillón, nacida el pasado 1º del febrero de 2004, hija de la señora Marta Cecilia Serna Castrillón.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se fijen alimentos en favor de la menor de edad.

TERCERO: En firme la sentencia, se oficie a la Notaría respectiva para que, en el registro civil de nacimiento de la citada niña se efectúen las correcciones de rigor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 4 de mayo de 2010, el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad notificar al demandado de manera personal, decretó la práctica de la prueba de DNA con arreglo en lo dispuesto en los artículos 2º y 8º de la Ley 721 de 2001, advirtió los efectos de la renuencia respecto de la práctica de la misma y concedió amparo de pobreza en beneficio de la señora Marta Cecilia Serna Castrillón.

La Procuradora judicial adscrita a ese Despacho se enteró de las diligencias, el 3 de junio de 2010, tal y como consta en acta obrante a folio 8 del cuaderno principal.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal del señor Jesús Heberto Arbeláez González, lo cual acaeció el 10 de junio de 2010, como se colige a folio 9 de la citada cartilla procesal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

El señor Jesús Heberto Arbeláez González, en la oportunidad legal y, a través de apoderada judicial contestó la demanda, manifestando en esa oportunidad que algunos de los hechos en que se fundamentó la acción eran ciertos, otros parcialmente ciertos y otros que no le constaban, oponiéndose con ello rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El fundamento central de la oposición se centró en la acusación que se hace a la señora Marta Cecilia Serna Castrillón de haber sostenido, para esa misma época, relaciones sexuales, además, con los señores Richard Alberto Giraldo Duque, Luis Eduardo Orrego, Jonathan Arbeláez Montoya y Mauricio Arbeláez Montoya, a quienes se solicitó vincular al proceso.

En la misma oportunidad, el demandado, a través de su mandataria judicial propuso en contra del mérito que nos convoca, las siguientes excepciones.

1. Falta de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, como consecuencia que, la señora Marta Cecilia Serna Castrillón habría ya denunciado, bajo la gravedad de juramento y, ante el Notario Cuarto del Círculo Notarial de esta localidad que, el señor Luis Eduardo Orrego era el padre de la entonces niña Luna Serna Castrillón.
2. Mala fe, falta de certeza, duda y temeridad. Excepción la cual se estructuró cuando la señora Marta Cecilia Serna Castrillón reconoció al señor Luis Eduardo Orrego como el padre de la adolescente Luna Serna Castrillón en los términos que vienen de indicarse y, además, cuando se practicó la prueba de paternidad en el laboratorio Identigen, con el señor Richard Alberto Giraldo Duque, con el mismo fin acá pretendido.
3. Fraude procesal. En el que incurrió el Defensor de Familia que instauró esta demanda, al no poner en conocimiento de esta causa todas los actos llevados a cabo por la señora Marta Cecilia Serna Castrillón respecto de otras personas distintas al acá demandado, tendientes a obtener la prueba para el decreto de la paternidad que acá también se pretende.
4. Falta de diligencia y cuidado, impericia, imprudencia y negligencia. Como quiera que, la autoridad demandante no agotó el derecho de petición tendiente a obtener los documentos de antecedes y sus complementarios, con fundamento en los cuales se emitió el registro civil de nacimiento de la entonces niña Luna Serna Castrillón; así mismo, por cuanto el anexo obrante a folio 1 de la demanda no está suscrito por la correspondiente autoridad y, finalmente, por cuanto el Defensor de Familia no anexó con la demanda la declaración rendida el pasado 17 de abril de 2010 y, con ello, dando al traste con el debido proceso del cual es titular el señor Jesús Heberto Arbeláez González.



5. Todas las demás que se llegaren a demostrar en el proceso. No se fundamentó éste medio perentorio.

En esa misma oportunidad, la apoderada de la parte demandada instauró recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra del auto admisorio de la demanda, fundamentalmente, con el fin que se renovase esa actuación, en el entendido de ordenar la vinculación al proceso de los señores Richard Alberto Giraldo Duque, Luis Eduardo Orrego, Jonathan Arbeláez Montoya y Mauricio Arbeláez Montoya.

Del anterior escrito se corrió traslado según constancia secretarial obrante a folio 58 del expediente, sin que obre en el dossier manifestación alguna al respecto por parte los actores.

Mediante actuación del 16 de septiembre de 2010, el Homólogo Juzgado 9 de Familia de ésta ciudad, quien otrora conoció de las diligencias, repuso la actuación impugnada resolviendo, entre otras cosas que, la práctica de la prueba ordenada en la admisión de la demanda se practicase, además, con los señores Richard Alberto Giraldo Duque, Luis Eduardo Orrego, Jonathan Arbeláez Montoya y Mauricio Arbeláez Montoya.

Arrimadas las direcciones físicas de los vinculados y, luego de atenderse sendas solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandada, la entonces judicatura a cargo de esta causa, por auto adiado del 2 de octubre de 2013 (Fl. 132 cuaderno principal) fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diligencia a la cual se ordenó citar a todos los intervinientes dentro de esta acción.

A la referida experticia no asistió el señor Jesús Heberto Arbeláez González, tal y como dejó constancia la Defensora de Familia interesada, en certificación de inasistencia obrante a folios 156 del cuaderno principal y, en consecuencia, por auto del 12 de febrero de 2014, se fijó nuevamente la referida prueba, sin que obre en el dossier constancia que se hubiese llevado a cabo.

En este orden, el Juzgado 9 de Familia de Medellín, fijó fecha para la práctica ordalía advertida unas 5 veces más (folios 204, 205, 206, 209 y 211 del cuaderno principal) de las cuales no consta si quiera, que se hubiesen emitido las comunicaciones de rigor.

En atención a las medidas de descongestión implementadas para la época por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en todo el país, el proceso fue remitido al Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Medellín, agencia judicial la avocó conocimiento de estas diligencias mediante auto del cinco (5) de mayo de 2015 (Fl. 213).



Dicha judicatura fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN en 3 oportunidades; en la primera se citó solamente a los señores Marta Cecilia Serna Castrillón y Jesús Heberto Arbeláez González y a la menor de edad Luna Serna Castrillón, excluyéndose a las demás personas vinculadas al proceso para tal efecto (Fl. 215) y, en las 2 siguientes, ante la advertencia de la existencia de mancha de sangre del señor Jesús Heberto Arbeláez González en el Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN, con ésta y con las muestras de sangre de la actora y de la entonces niña Luna Serna Castrillón. (Fl. 232, 233 y 343 a 345).

La primera de las indicadas citas no se realizó debido a la inasistencia de la parte demandada¹ y, las demás tampoco, como quiera que el señor Jesús Heberto Arbeláez González no atendió al requerimiento realizado por el Despacho en los autos obrantes en las foliaturas citadas al finalizar el párrafo que nos antecede, consistente en que acarree el costo la referida prueba.

Sin que se lograra materializar la plurimentada prueba genética, el proceso es nuevamente remitido al juzgado de origen, judicatura la cual mediante providencia del 21 de octubre de 2016 avocó el conocimiento de las mismas. (Fl. 362).

Inmediatamente después, por auto del 19 de febrero de 2019, el Juzgado 9 de Familia de esta ciudad decidió remitir el proceso a esta agencia judicial, en atención a que, para ese momento, habría fenecido el término con el que contaba para emitir sentencia de primera instancia, a voces de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso. (Fl. 363).

Esta judicatura, en providencia del 29 de marzo del año 2019, se declaró incompetente para atender las diligencias, como quiera que el decreto de la pérdida de competencia, con fundamento en el cual se remitió el proceso, no atendió a los criterios establecidos para ese efecto, por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, más precisamente, el que refiere a que, la pérdida de la competencia referida opera a petición de la parte, y para el particular las partes no habrían instaurado solicitud alguna en tal sentido. (Fls. 367 y 368).

Consecuentes con lo anterior, en esa misma providencia se propuso conflicto negativo de competencia, del cual conoció la Sala de Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Medellín, corporación la cual, en providencia del 6 de mayo de 2019 dirimió el conflicto advertido, ordenando remitir el proceso a este Juzgado en razón a que, transcurrido el término de 1 año a que refiere el artículo 121 del

¹ A folio 221 del expediente obra el certificado de asistencia de la señora Marta Cecilia Serna Castrillón y la niña Luna Serna Castrillón a la citación a la prueba ordenada en auto del 26 de mayo de 2015 (Fl. 215), certificado el cual da cuenta, a su vez, de la inasistencia del señor Jesús Heberto Arbeláez González.



ritual civil, el juzgado de origen perdió automáticamente la competencia para continuar conociendo de las diligencias. (Fls. 5 a 9 C.8).

Así las cosas, esta agencia judicial, por auto del 20 de mayo de 2019, dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, fijando fecha para la práctica de la prueba de ADN para el 19 de junio de 2019, citando a la misma a la señora Martha Cecilia Serna Castrillón y a la menor de edad Luna Serna Castrillón y, para tal efecto, se dispuso oficiar al laboratorio de genética - IDENTIGEN, con el fin que pusiera a disposición la mancha de sangre del demandado para dicha prueba. (Fl. 369).

La referida cita fue reprogramada, a solicitud de la parte actora y, en los mismos términos, mediante auto del 4 de julio de 2019, actuación donde se dispuso que se llevase a cabo la misma en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 31 de julio de 2019. (Fl. 375).

Finalmente, a la cita asistió la señora Martha Cecilia Serna Castrillón y la menor de edad Luna Serna Castrillón, arribándose al plenario el resultado del indicado dictamen a folios 402 y 403 del cuaderno principal y que, a la sazón, fue concluyente de la paternidad endilgada por la menor de edad Luna Serna Castrillón al señor Jesús Heberto Arbeláez González, quien resulto ser 28.377.499.998,016 veces más probable que sea el padre a que no lo sea, con una probabilidad de paternidad (IP) del 99.999999999999%.

Del referido dictamen se corrió el traslado de que trata el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Estatuto Procesal General Civil, por auto del 6 de noviembre del año 2019, obrante a folios 406 de la cartilla procesal principal.

Durante el curso del término referido, la apoderada de la parte demandada arribó dos escritos, uno, autorizando a la Dra. Claudia Patricia Arbeláez González a sacar copia del auto del 7 de noviembre de 2019 y, la otra, solicitando se conceda el recurso de apelación en contra del auto del 6 de noviembre de 2019 y la objeción por error grave, con miras a que, el superior jerárquico de esta agencia judicial resuelva las fallas en que han incurrido los juzgados que han conocido de este proceso, solicitudes las cuales fueron resueltas en providencia adiada del 15 de noviembre de 2019. (Fl. 422).

En la citada providencia, se negó el recurso de alzada, por improcedente, y se dispuso no impartir trámite a la solicitud de objeción por error grave, mediante la cual se atacó el dictamen de marras, "(...) ya que dicha figura no se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico nacional, mucho menos en los artículos 228 y 386 del C. G del P". (Fl. 422 vto.)



428

Así mismo se dispuso ordenar que, ejecutoriada esa actuación, pasase el proceso a Despacho para fallo, con fundamento en el inciso 1º del artículo 120 del C. G del P.

La apoderada de la parte demandada, radicó el 22 de noviembre de 2019, solicitud de nulidad procesal y constitucional, con fundamento, la primera, en todas y cada una de las causales enlistadas en el artículo 133 del C. G del P y, la segunda, en el artículo 29 de la Constitución Política.

A la referida petición se le impartió el trámite incidental de que tratan los artículos 127 y siguientes del C. G del P., ordenándose correr traslado a la parte actora por el término de 3 días, por auto calendado del 28 de noviembre de 2019. (Fl. 15. C. 8).

El Defensor de Familia, actuando como apoderada de la parte actora, solicitó en esa oportunidad, se emitiese sentencia de plano, se fijasen alimentos provisionales en favor de la adolescente Luna Serna Castrillón y a cargo del señor Jesús Heberto Arbeláez Gonzales, equivalentes a una mesada de hasta el 50% de los ingresos del demandado o, en su defecto, el 50% del salario mínimo legal mensual vigente y que, se le prive de la patria potestad al señor Jesús Heberto Arbeláez Gonzales respecto de su hija extra matrimonial Luna, con arreglo en lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 281 del C. G del P.

Vencido el anterior, mediante actuación del 9 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la práctica de la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del ritual civil, con miras a desatar el incidente de nulidad advertido, y en donde se ordenó, para el efecto, tener en cuenta toda la documentación obrante en el proceso, citándose a declarar a los señores Jesús Heberto Arbeláez Gonzales y Martha Cecilia Serna Castrillón. (Fl. 18. C. 8).

En esa misma actuación, se fijó la cuota alimentaria provisorio en los términos pedidos por la parte actora.

La referida providencia fue objeto de los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, a instancia de la parte demandada, con miras a dar al traste con la obligación alimentaria allí establecida de manera provisional, recursos desatados en auto del 19 de febrero del corriente año, en donde se dispuso no reponer el referido proveído, y conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, se llevó a cabo la audiencia tendiente a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, la cual acaeció el pasado 25 de febrero hogano, y en donde se dispuso, entre otras cosas, no declarar probadas las causales de anulabilidad endilgadas a las diligencias por mandataria judicial del señor Jesús Heberto Arbeláez Gonzales. (Fl. 53 C. 8).



Lo resuelto en la citada diligencia no resistió objeción alguna, ni se interpuso ningún recurso al notificarse lo allí resuelto por estrados.

En el estado en que se encuentran las diligencias, y no encontrándose pendiente situaciones o solicitudes pendientes por atender, se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la personalidad jurídica.

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

1.2. De la filiación extramatrimonial y en particular, de la prueba de ADN con marcadores genéticos.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Ahora bien, establece el artículo 7 de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los



429

marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo... ”

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

La doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre)...”

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.



2. De la prueba practicada en el proceso.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con la citada experticia, misma que fue realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con un periodo de análisis enmarcado entre el 2019-07-07 a 2019-10-15, la cual arroja como resultado que: *"JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor LUNA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 28.377.499.349,016 veces más probable que JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor LUNA a que no lo sea"*. (Fls. 402 a 403 C. Ppal.).

Aunado a lo anterior, se cuenta con el original del registro civil de nacimiento de la adolescente Luna Serna Castrillón, instrumento emitido en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín con el indicativo serial Nro. 35386738, acta de la cual se colige que, la señora Martha Cecilia Serna Castrillón es la madre de la citada menor de edad, y que no hay acto de reconocimiento de la paternidad. (Fl. 7. ibídem).

El resultado de la prueba genética advertido supra autoriza, en los términos de la Ley 721 de 2001, artículo 1° y artículo 386 del Código General del Proceso, a declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese sido objetada en los estrictos términos a que refiere la última de las preceptivas legales citada, por lo tanto, deben entenderse en firme y que, con la misma, efectivamente se acreditó que el señor Jesús Heberto Arbeláez González es el padre biológico la niña Luna Serna Castrillón.

2.1. De la objeción a la prueba de ADN.

Mediante auto adiado del 15 de noviembre de 2019 (Fl. 422 ib.) se advirtió que, la solicitud de objeción a la prueba genética acá llevada a cabo, en los términos pedidos por la parte demandada resultó notoriamente improcedente, como quiera que las reglas para revisar el mismo dan cuenta que, al respecto, sólo opera la solicitud de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a voces del inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, y no la objeción por error grave.

Aunado a lo anterior, el inciso 3° de la citada preceptiva legal remata el asunto de las reglas que rigen la objeción a este tipo de medio de prueba advirtiendo que:

"Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las demás normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código". (Subraya y negrilla de la judicatura).



Con todo, conviene hacer notar que, para este servidor judicial, el hecho de no haberse citado a todos los inicialmente vinculados al proceso a dicha prueba, no da al traste con la misma, ni se constituye en defecto procedimental alguno, ya que como efectivamente se verificó, el resultado arrojado por esta en nada se afectó por la no comparecencia de dichas personas, que, de contera, resultaba desde un principio del todo inconducente, dado que dicha figura opera, a voces del artículo 218 del Código Civil, para los procesos de impugnación de la paternidad (legítima o del acto del reconocimiento, como de la impugnación a la maternidad), mas no para la investigación de la paternidad (filiación extramatrimonial), como es el caso que nos ocupa.

Es preciso además resaltar que, si bien en el advertido dictamen se calificó al acá demandado como persona fallecida, dicho yerro no ostenta la entidad de derrumbar la idoneidad de la prueba, ni mucho menos la eficacia y el mérito con la que cuenta dado que, a lo largo del resultado del experticio se identificó plena y adecuadamente los datos que individualizan al demandado, de cara con los demás datos que en conjunto componen la referida prueba.

3. Del proceso de investigación de la paternidad. Disposiciones procesales especiales para este tipo de asuntos.

La modificación que introdujo el mentado artículo 386 del C. G del P., en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad estableció la posibilidad de dictar sentencia de plano, no haciéndose necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra, con arreglo en lo dispuesto en su numeral 4°, literal b del mentado artículo 386, disposición según la cual:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Lo anterior, de cara con el citado resultado de la prueba de ADN con marcadores genéticos obrante a folios 402 y 403 de la cartilla procesal principal, dictamen el cual goza de plena validez y que rinde cuenta fehaciente de que el señor Jesús Heberto Arbeláez González es el padre biológico de la adolescente Luna Serna Castrillón, y así de declarará, experticia la cual no resistió la solicitud a que refiere el literal b) del plurimentado artículo 386 op.cit., ni mucho menos solicitud de aclaración o complementación, a voces del inciso 2º del artículo 2º de la mentada regla.



3.1. Del ejercicio de la patria potestad y de su privación. Violencia de género.

Consecuentes con lo anterior, acorde a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 386 del Código General del Proceso, definida ya la filiación, en lo que corresponde al ejercicio de la Patria Potestad frente a la adolescente Luna Serna Castrillón, en adelante Arbeláez Serna, ésta será ejercida de manera privativa por su madre la señora Martha Cecilia Serna Castrillón y, en consecuencia, se decretará la privación del ejercicio de la patria potestad que vendría a ejercer el señor Jesús Heberto Arbeláez González sobre la citada menor de edad, como consecuencia de la paternidad acá probada.

Lo anterior como quiera que, la conducta procesal desplegada a lo largo de las diligencias por la parte demanda, contrario a presentar una defensa digna, profesional, seria y técnica de sus intereses, se encaminó a entorpecer en todo y por todo, el normal devenir de las diligencias y, de contera, los derechos fundamentales de los cuales es titular la menor de edad Luna Arbeláez Serna a su dignidad humana, a la igualdad, a su personalidad jurídica, a su honra, a su intimidad, al debido proceso, al derecho que le asiste a tener una familia y a no ser separado de ella, a su seguridad social y jurídica, a sus alimentos y a su acceso a la administración de justicia.

En efecto, de la lectura del contenido de los escritos presentados por el demandado, a través de su apoderada, se tiene que los mismos se caracterizaron por desatender las órdenes impartidas a lo largo de las diligencias por los diferentes jueces que conocieron del asunto entre manos, resistiéndose mediante sendas solicitudes, de entrada inconducentes, a las disposiciones impartidas con miras a resolver el objeto de este mérito, y absteniéndose de manera férrea y por un lapso de casi 10 años a la práctica de la prueba de ADN.

Este tipo de conductas se enmarca como un claro ejemplo de violencia de género, más precisamente de violencia contra la mujer, la cual ha sido fruto de profundas raíces socio culturales y de estructuras políticas, económicas, filosóficas y antropológicas en las cuales estas inmersa la sociedad y es precisamente ese tipo de situaciones las que merecen una especial protección por parte del Estado y sus instituciones, en aras de hacer efectivos los derechos de los asociados. De hecho, la lucha contra la violencia se ha constituido en el eje básico de las políticas de intervención social, de ahí que al Juez, promotor activo de los derechos humanos, le asiste el deber de asumir el compromiso de administrar justicia llevando a un plano de igualdad a todas las partes del proceso, con miras a satisfacer los principios y fines del Estado colombiano.

Consecuentes con lo anterior, se accederá a la solicitud instaurada por el Defensor de Familia al contestar el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demanda y, en consecuencia, se privará del ejercicio de la



431

patria potestad que vendría a ejercer el señor Jesús Heberto Arbeláez González sobre la menor de edad Luna Arbeláez Serna, como consecuencia de la paternidad acá probada, con fundamento no en las causales enlistadas en el artículo 315 del Código Civil, sino con base en la violencia de género propinada por la parte llamada a resistir la acción a lo largo del proceso, a la menor de edad y a su madre.

Dicha posibilidad se torna además plausible, con arreglo en lo dispuesto en el citado numeral 6° del artículo 386 del Estatuto Procesal General Civil, y con el párrafo 1° del artículo 281 ibídem.

3.2. De la cuota alimentaria.

En concordancia con la declaración que habrá de tomarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará como cuota alimentaria en favor de la adolescente Luna Serna Castrillón, en adelante Arbeláez Serna y a cargo del señor Jesús Heberto Arbeláez González, equivalente al 50% de los ingresos de éste, o en su defecto, el 50% del S.M.L.M.V., pagaderos a la señora Martha Cecilia Serna Castrillón, directamente o por medio de consignación a esta, en una cuenta bancaria que para el efecto indicará al Despacho, los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando en el mes de abril de 2020, y dos cuotas adicionales, una en el mes de julio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 50% de los ingresos del señor Jesús Heberto Arbeláez González, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los días quince de los meses de julio y diciembre de cada año, a partir del mes de julio del año 2020, dicha cuota comprende además el 50% de los gastos escolares y médicos no pos que se causen en favor de la adolescente Luna Serna Castrillón.

4. De la excepciones.

Ahora bien, en cuando a los medios perentorios instaurados por la parte demandada, tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, y rotulados en la contestación de la demanda como *"Falta de legitimación en la causa por activa, mala fe, falta de certeza, duda y temeridad, fraude procesal, falta de diligencia y cuidado, impericia, imprudencia y negligencia y todas las demás que se llegaren a demostrar en el proceso"*, se tiene que los mismos no se encuentran acreditados y, en consecuencia, ninguno de ellos estará llamado a declararse probado.

En efecto, a la parte actora le asiste entero interés para instaurar la demanda, y no se pierde el mismo por el hecho de haber intentado la misma acción en contra de



otras personas, se tiene que con el actuar de la parte actora no se avizora mala fe ni temeridad en ninguna de sus solicitudes, por el contrario, todas ellas conducentes y pertinentes y con miras a que se declarase la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con la documentación arimada a lo largo de las diligencias y con el actuar de la parte actora en las audiencias no atisba fraude procesal alguno, la falta de diligencia, de cuidado de pericia o la negligencia no se estructuran como medio perentorio suficiente para dar al traste *per se* con las pretensiones, finalmente, no se encuentra verificada la ocurrencia cualquier otra excepción.

6. Conclusión.

Corolario de lo anterior, no habrá lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demanda, se declarará que el señor JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ, es el padre de la adolescente LUNA SERNA CASTRILLÓN, en adelante ARBELAEZ SERNA, a quien se le privará del ejercicio de la patria potestad respecto de su hija de se fijará a su cargo y en favor de la citada menor de edad alimentos.

Se ordenará así mismo oficiar a la Notaría Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Medellín, a fin de que se corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la adolescente Luna Serna Castrillón, en adelante Arbeláez Serna, de acuerdo a su nuevo estado Civil, registro obrante en el Indicativo Serial 35386738 con el NUIP A8K-1025640757 y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la menor de edad, como en el Registro de varios de dicha oficina, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, señor JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ y como agencias en derecho se fijará a su cargo la suma de dos salarios mismo legales mensuales vigentes. (Artículo 365 numeral 1º del código general del proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PS1116-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C. S de la J.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito instauradas por la parte demandada y denominadas como falta de legitimación en la causa por activa, mala fe, falta de certeza, duda y temeridad, fraude procesal, falta de diligencia y cuidado, impericia, imprudencia y negligencia y todas las demás que se llegaren a demostrar en el proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 6.059.181, es el padre de la adolescente LUNA SERNA CASTRILLÓN, en adelante ARBELAEZ SERNA.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor de la adolescente LUNA ARBELÁEZ SERNA y a cargo del señor JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ, una mesada alimentaria equivalente al 50% de los ingresos de éste, o en su defecto, el 50% del S.M.L.M.V., pagaderos a la señora MARTHA CECILIA SERNA CASTRILLÓN, directamente o por medio de consignación a esta, en una cuenta bancaria que para el efecto indicará al Despacho, los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando en el mes de abril de 2020, y dos cuotas adicionales, una en el mes de julio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 50% de los ingresos del señor JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los días quince de los meses de julio y diciembre de cada año, a partir del mes de julio del año 2020, dicha cuota comprende además el 50% de los gastos escolares y médicos no pos que se causen en favor de la adolescente LUNA ARBELÁEZ SERNA,

CUARTO: PRIVAR del ejercicio de la patria potestad al señor JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ respecto de su hija la adolescente LUNA ARBELÁEZ SERNA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Cuarta (4º) del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que se corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la adolescente Luna Serna Castrillón, en adelante Arbeláez Serna, de acuerdo a su nuevo estado Civil, registro obrante en el Indicativo Serial 35386738 con el NUIP A8K-1025640757 y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la menor de edad, como en el Registro de varios de dicha oficina, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ y como agencias en derecho se fijará a su cargo la suma de dos salarios mismo legales mensuales vigentes. (Artículo 365 numeral 1º del código general del proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PS1116-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C. S de la J.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

C.V.

<p>CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° _____, FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN- ANT., EL DÍA _____ DE MARZO DE 2020, A LAS 8 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--